

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **52**

Fecha: 16/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2016 00121	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	INVERSIONES PALACIOS MOLINA S.A. - INPAM S.A.	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	15/04/2024		
41001 31 03003 2022 00208	Verbal	MARIA LUCIA CAMPOS	FLOTA HUILA S.A.	Auto de Trámite AUTORIZA NOTIFICAR AL LLAMADO EN GARANTIA RAUL RIVERA AL CORREC ELECTRÓNICO CONFORME LEY 2213 DE 2022	15/04/2024		
41001 31 03003 2023 00094	Verbal	REINA ISABEL CABRERA URRIAGO	COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL HUILA LIMITADA - COOTRANSHUILA LTDA Y OTROS	Auto aprueba liquidación de costas	15/04/2024		
41001 31 03003 2024 00012	Verbal	DIANA PATRICIA MARIN PULIDO	DANIEL FELIPE BELTRAN GARCIA	Auto de Trámite AUTO ORDENA LIBRAR NUEVO OFICIO A REGISTRO, REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE ACREDITE INSTALACION DE LA VALLA	15/04/2024		
41001 31 03003 2024 00098	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	REINEL CADENA CUENCA	Auto inadmite demanda	15/04/2024		
41001 31 03003 2024 00102	Ejecutivo	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ROBINSON CUELLAR LOZANO	Auto niega mandamiento ejecutivo	15/04/2024		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16/04/2024**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**HABIB ORTIZ**  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARIA FERNANDA BAUTISTA CAMPOS Y OTROS
DEMANDADO	FLOTA HUILA S.A. Y OTROS
RADICACIÓN	410013103003 2022 00208 00

En atención a la solicitud elevada por la demandada FLOTA HUILA S.A. (PDF 54) de notificar al llamado en garantía a través del correo electrónico y teniendo en cuenta que la demandada indicó que el correo suministrado correspondía al utilizado por la persona a notificar conforme las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el despacho **AUTORIZA** a la demandada para que notifique al llamado en garantía RAUL RIVERA CHAVARRO a través de la dirección de correo electrónico suministrada.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**



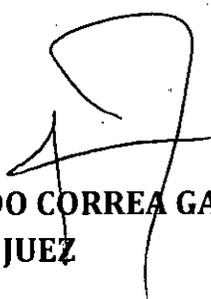
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	REINA ISABEL CABRERA URRIAGO Y OTROS
DEMANDADO:	COOTRANSHUILA, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y DIEGO ALEXANDER SANTACRUZ MOTTA
RADICACIÓN:	410013103003 2023 00094 00

El Juzgado aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaría visible en PDF 035.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA MARIN PULIDO
DEMANDADO	DANIEL FELIPE BELTRÁN GARCÍA
RADICACIÓN	410013103003 2024 00012 00

En atención a la solicitud de remisión del oficio dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante (PDF 013) la misma se niega como quiera que mediante PDF 17 se observa que desde el 1 de marzo de 2024 este despacho judicial envió el oficio No. 0181 dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva con copia al correo electrónico del citado apoderado.

De otro lado, teniendo en cuenta la respuesta dada al Oficio No. 0181 del 01 de marzo de 2024 (PDF 020), por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, el despacho **ORDENA** que se libre nuevo oficio con el fin de *“individualizar con el número de identificación al demandado, tal como se encuentra registrado dentro del folio de matrícula”* inmobiliaria, conforme lo requiere la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva.

Por último, teniendo en cuenta que mediante auto del 19 de febrero de 2024 (PDF 007) se ordenó la instalación de la valla y a la fecha, según se desprende de la constancia secretarial visible a PDF 019 no se ha acreditado la instalación de la misma, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, **INSTALE** la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto de usucapión, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite atendiendo los demás requisitos consagrados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. y **APORTE** las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla, so pena de que opere el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO REINEL CADENA CUENCA  
RADICACIÓN 410013103003 2024 00098 00

La demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. obrando a través de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva singular contra REINEL CADENA CUENCA tendiente a que se libre mandamiento de pago por las sumas relacionadas en el escrito de demanda.

Sin embargo, al examinar el escrito genitor, el despacho considera que presenta las falencias que a continuación se describen:

1. No indica el lugar, la dirección física y electrónica que tenga o esté obligado a llevar el Representante Legal de la entidad demandante, conforme las exigencias del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
2. El correo informado como de notificaciones judiciales del demandado no coincide con el informado a través de la evidencia aportada (Folios 3, 53 y 54 PDF 003).
3. No indicó que la dirección suministrada de correo electrónico del demandado corresponda al utilizado por la persona a notificar conforme las exigencias del inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. obrando a través de apoderado judicial contra REINEL CADENA CUENCA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ROBINSON CUELLAR LOZANO
RADICACIÓN	410013103003 2024 00102 00

El Banco DAVIVIENDA S.A. instaura por medio de apoderada judicial demanda Ejecutiva singular contra ROBINSON CUELLAR LOZANO adosando con la demanda certificado de DECEVAL No. 0017900791 sobre el pagaré electrónico No. 7715865.

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Por título ejecutivo se entiende el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga esa calidad (Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. T. IV; procesos ejecutivos. Pág. 9. 3ª ed. Editorial Temis. Bogotá, 1999).

Así, de acuerdo al artículo 619 del Código de Comercio, *“los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

De esta manera, descendiendo al caso que se estudia, el demandante pretende el cobro ejecutivo del pagaré No. 7715865 soportado en certificación de su depósito expedida por DECEVAL No. 0017900791.

Conforme al Decreto 3960 del 25 de octubre de 2010, el Certificado expedido por el depósito tiene carácter meramente declarativo, pero que presta mérito ejecutivo y que no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores, como destaca el artículo 2.14.4.1.1 a saber:

***“Artículo 2.14.4.1.1 Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro de cuenta. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.***

*Por constancia se entiende el documento expedido por el depósito centralizado de valores, mediante el cual el depositante controla su propia cuenta de depósito de títulos. Es un documento no negociable ni legitimará para el ejercicio de los derechos patrimoniales o políticos” (Negrillas del Juzgado).*

En línea, el Decreto 3960 de 2010 reguló los requisitos del contrato de depósito indicando lo siguiente:

*“Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.*

*El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:*

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*

4. *Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*

5. ***Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.***

6. *Fecha de expedición.*

7. *De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.*

*Parágrafo. Los certificados deberán expedirse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de la solicitud.” (negrillas del Despacho”*

Firma que a la luz del avance de las nuevas tecnologías debe entenderse de manera sistemática con el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 que dispone:

*ARTÍCULO 7. Firma. Reglamentado por el Decreto 2364 de 2012. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

*a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*

*b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.*

Entonces, descendiendo al caso en concreto, al examinar el certificado expedido por DECEVAL visible a folio 20 del PDF 003, se observa que el mismo, no exhibe la firma del representante legal de DECEVAL, tal como lo ordena la normatividad anteriormente descrita como pasará a explicarse, se resalta que, en el documento consta que el mismo se encuentra firmado digitalmente; ahora bien, en atención a lo descrito por el MANUAL DE USUARIOS SISTEMA PAGARÉS CLIENTES DECEVAL<sup>1</sup>, se procedió a verificar la validez de la firma, descargando el certificado mediante el código QR y una vez visualizado el mismo se dio clic derecho en el interrogante

<sup>1</sup> Extraído de <https://www.bvc.com.co/pagares?tab=manuales>

amarrillo con la leyenda "Signature Not Verified" que aparece en la parte inferior del documento, el cual abre una ventana la cual dispone: "La validez de la firma es DESCONOCIDA".

En estas condiciones, el certificado carece de la firma del representante legal de DECEVAL S.A. que esté autorizado para suscribirlos, sin que resulte posible verificar a través de un método la identidad del suscriptor-iniciador en los términos del literal A del artículo 7 de la Ley 527 de 1999. Métodos de verificación como lo son el diseñado directamente por DECEVAL S.A. o el creado por una empresa autorizada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC para tal fin.

En consecuencia, al no haber sido posible verificar la firma digital, faltaría uno de los requisitos exigidos por ley para que la certificación del depósito preste mérito ejecutivo. Basta lo anterior para que este Despacho niegue del mandamiento de pago respecto del certificado en estudio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

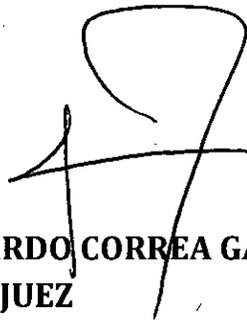
### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo singular propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT. 860.034.313-7 y en contra de ROBINSON CUELLAR LOZANO identificado con cedula de ciudadanía No. 7.715.865, conforme a la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del proceso, previo registro en el software de gestión.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada de la ejecutante, en la forma y términos del memorial poder adjunto.

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
JUEZ